



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00108-00
DEMANDANTE:	DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LIMITADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA y OTROS

El señor **LUIS EMIL SANABRIA DURÁN** interpuso acción de cumplimiento en contra de la MUNICIPIO DE SOACHA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, GESTOR CATASTRAL DE SOACHA y CATASTRO AVANZA S. A. S. pretendiendo el cumplimiento de la **Ley 1955 de 2019**, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad, artículos 79, 80, 81, 82 y 87, COMPES 3958, **Decreto 1983 de 2019**, por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística, en su integridad, **Decreto 148 de 2020**, por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística, en su integridad, Decreto 620 de 2.008, COMPES 4020, Decreto 1820 de 2.020, Resolución 1149 de 2.021, y artículos 1, 13 y 209 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en el incremento del avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera (Transversal) 7 No. 10 - 60/68, o Carrera 4 No. 53 - 60 del municipio de Soacha, Cundinamarca, Cedula catastral 01 04 00 00 0008 0020 0 00 00 0000, y Matricula inmobiliaria al folio 051 78665, de propiedad de EI DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LIMITADA, pues para el año 2021 el incremento sería de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$213.019.260,00), lo que conlleva a que el avalúo catastral del predio para 2.021, sea de SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.313.661.260,00), aspecto que no tuvo

en cuenta los principios, parámetros y lineamientos para la actualización y fijación del avalúo.

Sobre este particular el párrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, al referirse al cumplimiento de normas que establecen gastos, dispone:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en la demanda, concretamente, para que se ajuste la actualización del avalúo catastral de manera que no que tenga que efectuar la erogación económica que le fue liquidada.

Adicionalmente, el accionante en el extenso escrito de la acción hace relación a la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, derecho que cuenta con un medio judicial idóneo para su protección que es la interposición de una acción popular y no de una acción de cumplimiento.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado² ha indicado:

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto

¹ Resaltado por el Despacho.

² Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01 (ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)³
(Resalta la Sala)

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”⁴

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Revisado el libelo encentra el Despacho que no se encuentra determinado con precisión cual es la obligación que contiene las normas que considera incumplidas y en qué medida ello conduce a deducir de manera inminente que se está frente a un incumplimiento constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable.

Finalmente, El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en cita señala:

Artículo 8º.- Procedibilidad. (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud, así:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) **5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.** (...). (Negrillas del Despacho)

Además, la jurisprudencia ha establecido que en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener:

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”⁵.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 16 de Junio de 2006. RAD: 2013-00309.

Verificados los anexos de la demanda, no encuentra el Despacho acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa medida el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46b50a7ad544495f8bbdbfd99f8569fe1c1cb083fd58bdfb29041069765f52**

Documento generado en 04/04/2022 08:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>